	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 97

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 01741-25

EXPEDIENTE: SAN-00250-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR LA ACTIVIDAD DE EXCAVACION Y CONSTRUCCION DE UN LAGO DENTRO DE ZONA DE RONDA HIDRICA DE UN DRENAJE SENCILLO.

PRESUNTO INFRACTOR: JOSE ALITER SANTOFIMIO CADENA
ESPERANZA RAMIREZ JOVEL

LUGAR Y FECHA: Neiva, 29 MAY 2026

ANTECEDENTES


DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado CAM No. 2025-E 18175 del 18 de julio de 2025, Vital No. 0600000000000189594 y bajo expediente Denuncia-01741-25, se pone en conocimiento de la Dirección Territorial Norte, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en: "(...) *posible afectación ambiental por parte de la señora Esperanza Ramírez propietaria de un predio ubicado en el centro poblado la Ulloa del municipio de Rivera Huila (a 1.5 kilómetros del parque de la Ulloa – vía los miradores, margen derecha subiendo); en donde refieren de manera verbal que se encuentran construyendo un lago sobre un nacedero el cual está en zona de protección ambiental.(...)*".

DE LA VISITA TÉCNICA:

En virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial emitió el Auto de Visita No. 550 de fecha 04 de agosto de 2025, a través del cual se comisionó al contratista de apoyo BEATRIZ ELENA DIAZ ARTUNDUAGA, para la realización de la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente Denuncia-01741-25.

La visita en mención se llevó a cabo el día 04 de agosto de 2025, y cuyas evidencias fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 3003 el 05 de agosto de 2025, de la siguiente manera:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

"(...)

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

En atención a la denuncia con radicado CAM No. 18175 2025-E de julio 18 del 2025, VITAL No 060000000000189594 y expediente Denuncia-01741-25, y en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realizó seguimiento al predio San Francisco propiedad de la señora Esperanza Ramírez y José Aliter Santofimio, en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Ulloa, Municipio de Rivera, con el fin de verificar los hechos descritos en la denuncia.

Con el propósito de atender la denuncia, este despacho dispuso la realización de una visita de inspección ocular al usuario, en la Vereda Buenos Aires, corregimiento la Ulloa, cuyas evidencias se plasman en el presente concepto técnico de visita con fecha 04 de agosto de 2025, se realizó el debido desplazamiento al punto de referencia, tomando registro fotográfico y localización.

• ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 04 de agosto de 2025, se realizó desplazamiento a las indicaciones descritas en el radicado Cam, para proceder con una visita ocular al predio, allí se logra hacer contacto con el señor José Aliter Santofimio (propietario del predio) y el señor Fernando Santofimio Ramírez (hijo de los propietarios), siendo ellos quienes atienden la visita

Durante el desarrollo de la visita, los señores José Aliter Santofimio y Fernando Santofimio Ramírez informan que el predio esta denominado San Francisco, el cual está ubicado en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Ulloa, jurisdicción del municipio de Rivera, específicamente en las coordenadas geográficas 2°47'47.298 N 75°13'12.396 W

En el momento de la vista y durante el recorrido se evidenció claramente la localización de un lago el cual se encontraba vacío y sin uso, no se evidencia captación del recurso hídrico

El día de la visita sobre el predio San Francisco se lograron precisar las siguientes observaciones

- Durante la visita ocular realizada al predio San Francisco, se logró verificar la existencia de una excavación destinada a la construcción de un lago. Dicha excavación se encuentra ubicada específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:*

LAGO		
PUNTO	N	W
1	2°47'48.084"	75°13'13.896"
2	2°47'48.516"	75°13'13.777"
3	2°47'48.843"	75°13'13.752"



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

4	2°47'48.855"	75°13'13.410"
5	2°47'48.833"	75°13'13.952"
6	2°47'48.603"	75°13'13.522"
7	2°47'48.280"	75°13'13.483"
8	2°47'47.832"	75°13'13.389"
9	2°47'47.828"	75°12'13.623"
10	2°47'47.981"	75°13'13.247"
11	2°47'47.920"	75°13'13.572"

2. El predio San Francisco esta ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS PREDIO SAN FRANCISCO	
N	W
2°47'47.298"	75°13'12.396"

- Se observo un drenaje sencillo proveniente de la parte alta del predio, el cual conducía en dirección del lago en construcción.
- En el momento de la visita no se evidencio la captación y uso del recurso hídrico para la excavación y construcción del lago en el predio San Francisco.
- Los señores José Aliter Santofimio y Fernando Santofimio Ramírez refieren que el lago será llenado por medio de tubería subterránea que conducirá el recurso hídrico desde un lago que se encuentra aguas arriba de la Vereda Buenos Aires, que también es propiedad de ellos, informan que ese predio se llama El Callejón.
- En el momento de la visita el mencionado lago ubicado El Callejón, se encuentra seco.

(...)

(Imágenes insertadas)

En la (Imagen No 2), se evidencia que el predio SAN FRANCISCO, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo numero 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Areas de Restauración del Bosque Seco Tropical (bs-T), Categoría de BST IAVH – Ley 2 – Tipo de Zona C.


(imagen insertada)

En la (Imagen No. 3), se evidencia que el predio SAN FRANCISCO a las coordenadas conforme a la zonificación establecida en el POMCA del Rio Loro, Rio las Ceibas y Otros directos al Magdalena se encuentran en la categoría de Conservación y Protección Ambiental, zonas de Areas de Protección y subzonas de Areas complementarias para la conservación.

(imagen insertada)

En la (Imagen No. 4), se evidencia que el predio SAN FRANCISCO en el mapa de localización en hidrografía, de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en RONDA HIDRICA con un (1) drenaje sencillo, No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden surgir diferencias y presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular, se encuentra en ronda hídrica con un drenaje sencillo.

Luego de practicar la visita de inspección ocular se determino que se verificaron los hechos descritos en la denuncia con radicado CAM No. 18175 2025-E de julio n18 de 2025, VITAL No. 060000000000189594y expediente Denuncia-01741-25, relacionada con la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

construcción de un lago sobre un nacedero, para lo cual en el momento de la visita SI se observa dicha construcción pero se aclara que no es un nacedero, pero que según información reportada por SIG – CAM mediante las coordenadas geográficas de ubicación tomadas en campo se observó la excavación destinada a la construcción de un lago ubicado en ronda hídrica de un drenaje sencillo.

(Fotografías insertadas)

Una vez realizada la visita ocular y confirmación de los hechos, se procede a verificar información en la base de datos de la Corporación; donde se logra evidenciar que de acuerdo a la Normatividad Ambiental vigente y según el Decreto 1076 del 2015, se estaría dando incumplimiento a la normatividad ambiental, pues el predio el San Francisco esta realizando construcción de un lago sobre la ronda hídrica de un drenaje sencillo, en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Ulloa.

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se determina como presuntos infractores a la señora ESPERANZA RAMIREZ y al señor JOSE ALITER SANTOFIMIO. Contacto: 3114513471.

Correo: fernandosantofimioramirez@gmail.com

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Existencia de una excavación destinada a la construcción de un lago, en la Vereda Buenos Aires, Corregimiento La Ulloa, jurisdicción del municipio de Rivera.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2959 de fecha 12 de septiembre de 2025, este Despacho impuso medida preventiva a los señores ESPERANZA RAMIREZ (sin más datos) y JOSE ALITER SANTOFIMIO (sin más datos), consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de excavación y construcción de un lago dentro de la zona hídrica de un Drenaje Sencillo, en el predio denominado "San Francisco", ubicado en la vereda Buenos Aires – Corregimiento de La Ulloa del municipio de Rivera (H); específicamente sobre las siguientes coordenadas geográficas:



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

LAGO		
PUNTO	N	W
1	2°47'48.084"	75°13'13.896"
2	2°47'48.516"	75°13'13.777"
3	2°47'48.843"	75°13'13.752"
4	2°47'48.855"	75°13'13.410"
5	2°47'48.833"	75°13'13.952"
6	2°47'48.603"	75°13'13.522"
7	2°47'48.280"	75°13'13.483"
8	2°47'47.832"	75°13'13.389"
9	2°47'47.828"	75°12'13.623"
10	2°47'47.981"	75°13'13.247"
11	2°47'47.920"	75°13'13.572"

"(...)

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto No. 546 de fecha 22 de agosto de 2025, este Despacho dio inicio a la indagación preliminar en contra de los señores **ESPERANZA RAMIREZ** (sin más datos) y **JOSE ALITER SANTOFIMIO** (sin más datos), por la presunta infracción consistente en: *"Incumplimiento Normativo por realizar la actividad de excavación y construcción de un lago dentro de zona de Ronda Hídrica de un Drenaje Sencillo"*.


El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JOSE ALITER SANTOFIMIO el día 22 de septiembre de 2025 y a la señora ESPERANZA RAMIREZ se notificó electrónicamente a través del oficio CAM No. 2025-S29421 de fecha 21 de octubre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3003 del 05 de agosto de 2025, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado precedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALITER SANTOFIMIO CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.602 de Rivera (H) y de la señora **ESPERANZA RAMIREZ JOVEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.240.086.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, en el que se indicó que, durante la visita de inspección ocular efectuada, se logró determinar que el área donde se encuentran ubicado el predio denominado San Francisco, traslapan con la zona de ronda de protección del Drenaje Sencillo.

Sobre el particular, el Concepto ampliamente referido menciona:

"(...)

1. Durante la visita ocular realizada al predio San Francisco, se logró verificar la existencia de una excavación destinada a la construcción de un lago. Dicha excavación se encuentra ubicada específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

LAGO		
PUNTO	N	W
1	2°47'48.084"	75°13'13.896"
2	2°47'48.516"	75°13'13.777"
3	2°47'48.843"	75°13'13.752"
4	2°47'48.855"	75°13'13.410"
5	2°47'48.833"	75°13'13.952"
6	2°47'48.603"	75°13'13.522"
7	2°47'48.280"	75°13'13.483"
8	2°47'47.832"	75°13'13.389"
9	2°47'47.828"	75°12'13.623"
10	2°47'47.981"	75°13'13.247"
11	2°47'47.920"	75°13'13.572"

2. El predio San Francisco esta ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

COORDENADAS PREDIO SAN FRANCISCO	
N	W
2°47'47.298"	75°13'12.396"

3. Se observo un drenaje sencillo proveniente de la parte alta del predio, el cual conducía en dirección del lago en construcción.
4. En el momento de la visita no se evidencio la captación y uso del recurso hídrico para la excavación y construcción del lago en el predio San Francisco.
5. Los señores José Aliter Santofimio y Fernando Santofimio Ramírez refieren que el lago será llenado por medio de tubería subterránea que conducirá el recurso hídrico desde un lago que se encuentra aguas arriba de la Vereda Buenos Aires, que también es propiedad de ellos, informan que ese predio se llama El Callejón.
6. En el momento de la visita el mencionado lago ubicado El Callejón, se encuentra seco.

"(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**

“ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- b. *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*
- c. *Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- d. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- e. *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- f. *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- g. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- h. *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- i. *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- j. *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- k. *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- l. *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- m. *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- n. *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- o. *El ruido nocivo;*
- p. *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- q. *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- r. *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (...).”*

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...).

"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...).

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3003 del 05 de agosto de 2025, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades de intervención de la ronda de protección de un Drenaje Sencillo, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE ALITER SANTOFIMIO CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.602 de Rivera (H) y de la señora **ESPERANZA RAMIREZ JOVEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.240.086, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Oficio con radicado CAM No. 18175 2025-E.
- Concepto Técnico No. 3003 del 05 de agosto de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSE ALITER SANTOFIMIO CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.602 de Rivera (H) y de la señora **ESPERANZA RAMIREZ JOVEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.240.086, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00250-26
Proyectó: Mayra Andrade – Contratista de apoyo jurídico DTN

